

94/81968

**REGLAMENTO (CE) Nº 3146/94 DE LA COMISIÓN**

de 21 de diciembre de 1994

**por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado en el sector de la carne de porcino en Alemania**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1249/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 20 y el segundo párrafo de su artículo 22,

Considerando que, debido a la aparición de la peste porcina clásica en determinadas regiones de producción de Alemania, las autoridades alemanas han establecido zonas de protección y de vigilancia en virtud del artículo 9 de la Directiva 80/217/CEE del Consejo, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/384/CEE<sup>(4)</sup>; que, por consiguiente, está prohibida temporalmente en esas zonas la comercialización de cerdos vivos, de carne de porcino fresca y de productos a base de carne de porcino no tratada térmicamente;

Considerando que las limitaciones a la libre circulación de mercancías resultantes de la aplicación de las medidas veterinarias pueden perturbar gravemente el mercado del cerdo en Alemania; que, por lo tanto, es necesario adoptar medidas excepcionales de apoyo al mercado circunscritas a los animales vivos procedentes de las zonas directamente afectadas y aplicables durante el período estrictamente necesario;

Considerando que, con objeto de prevenir la posterior propagación de la epizootia, es conveniente, o bien excluir los cerdos producidos en las zonas en cuestión del circuito normal de productos destinados a la alimentación humana y transformarlos en productos destinados a fines distintos de la alimentación humana, o bien utilizar los cerdos sacrificados para la elaboración de productos transformados sometidos a un tratamiento térmico para evitar todo riesgo sanitario; que es conveniente establecer que estos productos transformados deban exportarse para no perturbar el mercado comunitario y que no se conceda ninguna restitución por exportación, habida cuenta del

relativamente bajo nivel de precios al que se abastece la industria de transformación; que procede velar por que se mantengan las corrientes tradicionales de comercio de esos productos con terceros países y evitar toda perturbación de sus mercados;

Considerando que conviene fijar una ayuda para la entrega a las autoridades competentes de los cerdos de engorde procedentes de las zonas en cuestión;

Considerando que, habida cuenta de la extensión de la epizootia, de su duración y, por consiguiente, de la importancia de las medidas necesarias de apoyo al mercado, resulta adecuado que los gastos sean compartidos por la Comunidad y el Estado miembro afectado;

Considerando que es conveniente disponer que las autoridades alemanas adopten todas las medidas de control y vigilancia necesarias e informen de ello a la Comisión;

Considerando que las restricciones a la libre circulación de cerdos vivos existen desde hace varias semanas en las zonas afectadas, dando lugar a un notable aumento del peso de los animales y, por consiguiente, a una situación intolerable desde el punto de vista de su bienestar; que, por tanto, resulta justificado aplicar el presente Reglamento con efectos retroactivos a partir del 13 de diciembre de 1994;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. A partir del 13 de diciembre de 1994, las autoridades alemanas competentes podrán conceder a los productores que lo soliciten una ayuda por la entrega a dichas autoridades de cerdos de engorde del código NC 0103 92 19 de un peso medio igual o superior a 120 kilogramos por lote.
2. La ayuda concedida por los primeros 14 000 cerdos de engorde será cubierta por el presupuesto de la Comunidad.
3. Se autoriza a Alemania para conceder, como complemento, por su cuenta y en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, una ayuda por los 6 000 cerdos de engorde siguientes.

<sup>(1)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO nº L 166 de 8. 7. 1993, p. 34.

### Artículo 2

Únicamente podrán entregarse cerdos de engorde criados en las zonas de producción y vigilancia situadas dentro de las regiones administrativas mencionadas en el Anexo del presente Reglamento, y siempre que las disposiciones veterinarias establecidas por las autoridades alemanas sean aplicables en esas zonas el día de la compra de los animales.

### Artículo 3

Los animales serán pesados y sacrificados el día de la entrega, de manera que la epizootia no pueda propagarse.

Los animales serán transportados sin demora al matadero y transformados en productos de los códigos NC 1501 00 11, 1506 00 00 y 2301 10 00.

No obstante, los cerdos podrán ser transportados a un matadero donde serán sacrificados inmediatamente y podrán ser almacenados en canales o medias canales en un almacén frigorífico.

Las operaciones se efectuarán bajo control permanente de las autoridades alemanas competentes.

### Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, las autoridades alemanas podrán decidir utilizar los cerdos sacrificados para la fabricación de productos transformados del código NC 1602. En este caso, la carne será sometida a un tratamiento térmico que eleve la temperatura en el interior de la pieza a 70 °C como mínimo.

2. Los productos transformados a que se refiere el apartado 1 deberán exportarse antes del primero de julio de 1995 y no se concederá ninguna restitución por su exportación. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de estas disposiciones e informarán de ello a la Comisión.

Estas medidas comprenderán, entre otras, la obligación por parte de los agentes económicos de facilitar cada quince días los datos relativos a las exportaciones y de cumplir las formalidades aduaneras de exportación en Alemania, así como de indicar obligatoriamente en la declaración de exportación y, en su caso, en el ejemplar de control T 5 la mención siguiente:

« Reglamento (CE) nº 3146/94; exportación sin restitución ».

3. Las autoridades alemanas adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la transformación completa de las canales o medias canales y el cumplimiento de los requisitos veterinarios durante el almacenamiento, el transporte y la transformación. Estas medidas incluirán el control permanente *in situ* de la transformación de la carne, por parte de las autoridades competentes. Dentro de los quince días siguientes a la adopción del presente Reglamento, Alemania notificará a la Comisión

las disposiciones prácticas de gestión y control que adopte.

4. Los beneficios que se deriven de la reventa de la carne procedente de cerdos sacrificados, para su transformación, por las autoridades alemanas para su transformación se repartirán entre la Comunidad y Alemania de acuerdo con la clave realmente utilizada para la concesión de la ayuda. Las posibles pérdidas derivadas de la operación de venta no correrán a cargo del presupuesto de la Comunidad. La venta de la carne a la industria de transformación por parte de las autoridades alemanas se llevará a cabo mediante licitación.

5. Mediante un mecanismo adecuado, Alemania se cerciorará de que las operaciones de venta de los productos transformados del código NC 1602 se desarrollen en condiciones de competencia leal y de que no generen beneficios indebidos para los agentes económicos.

6. Las autoridades alemanas informarán periódicamente a la Comisión del desarrollo de las ventas y, en concreto, de los precios percibidos, así como de las cantidades vendidas y los países de destino. Dichas autoridades notificarán a la Comisión las medidas adoptadas en virtud del apartado 5.

### Artículo 5

1. La ayuda a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 queda fijada a la salida de la explotación en:

- 108 ecus por 100 kilogramos de peso en canal para los cerdos de engorde de un peso medio igual o superior a 120 kilogramos por lote;
- 92 ecus por 100 kilogramos de peso en canal para los cerdos de engorde de un peso medio inferior a 120 kilogramos, pero superior a 110 kilogramos por lote.

2. La ayuda se calculará basándose en el peso en canal registrado. Cuando los animales sólo sean pesados en vivo, se le aplicará un coeficiente de 0,81.

### Artículo 6

Las autoridades alemanas competentes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, en particular de las establecidas en el artículo 2, e informarán de ello sin demora a la Comisión.

### Artículo 7

Cada miércoles, las autoridades alemanas competentes comunicarán a la Comisión el número y el peso total de cerdos de engorde entregados durante la semana anterior.

### Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 13 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

*Por la Comisión*  
René STEICHEN  
*Miembro de la Comisión*

---

*ANEXO*

Distritos de :

- Erding
  - Freising
  - Landshut (incluida la ciudad de Landshut)
  - Mühldorf am Inn.
-